



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA
Tres (3) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Acción:	Verbal Restitución de tenencia
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Centro Agropecuario San Fernando S.A.S. en Liquidación
Radicado:	05154 31 12 001 2019-00179 00
Providencia:	Sentencia: 31
Asunto:	Declara terminado contrato y ordena la restitución del bien mueble dado en leasing

Procede esta Agencia Judicial a emitir decisión de fondo, en el proceso de la referencia

1. Antecedentes

Pretende la entidad demandante se declaren terminados los contratos de leasing financieros No. 180-118863 suscrito el 8 de junio de 2017 y su otrosí No.1 el 20 de septiembre de 2018 y leasing financiero No 180-115548, suscrito el 1° de noviembre de 2016, con otrosí No 1 del 20 de septiembre de 2018, por incumplimiento del demandado Centro Agropecuario San Fernando S.A.S hoy Centro Agropecuario San Fernando S.A.S en Liquidación y el señor Gonzalo Alonso Chaverra Acevedo quien firmó como deudor solidario.

Y, como consecuencia de lo anterior, se ordene dentro del término de tres días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia se restituya al Banco de Occidente S.A. la tenencia de los bienes consistentes en: Un camión marca CHEVROLET, LÍNEA FTR, COLOR BLANCO, SERVICIO PÚBLICO, AÑO 2016 DE PLACA STR307, y un camión marca HINO, MODELO 2017, SERVICIO PÚBLICO, PLACA VEHÍCULO WLY352 Y CARROCERÍA TIPO ESTACA.

La demanda fue notificada mediante aviso a los demandados, pero, guardaron absoluto silencio.

2. Fundamentos fácticos

Manifiesta la parte demandante, el demandado, llamado dentro de los contratos celebrados el locatario y el deudor solidario se obligaron apagar por los contratos LEASING FINANCIEROS" un canon variable mensual; para el contrato de leasing No. 180-118863 ascendía a la suma de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ML (\$5.175.828), teniendo en cuenta el factor de variación DTF adicionado en 6 puntos nominales. Y para el contrato de leasing No. 18Q115548 el primer canon variable ascendía a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ML (\$3.698.977), teniendo en cuenta el factor de variación DTF adicionado en 7 puntos nominales. La duración del contrato leasing No. 180-118863, por 62 meses, contados a partir de la fecha de inicio 12 de julio de 2017 y terminación el 12 de septiembre de 2022. El contrato de leasing No. 180-115548, con duración de 69 meses, contados a partir de la fecha de inicio 12 diciembre de 2016 y terminación el 12 de septiembre de 2022

Los demandados se encuentran en mora de cancelar por el contrato Leasing financiero No. 180-118863 los cánones de arrendamiento #024, #025, y #026 correspondiente a los meses de Junio, Julio y Agosto de 2019; y por el contrato de leasing financiero No. 180-115548, los cánones de arrendamiento #031, #032, y #033 correspondiente a los meses de Junio, Julio y Agosto de 2019; y todos los cánones que se causen a partir de esas fechas hasta la fecha de presentación de la demanda.

Entre las causales de terminación de los contratos se estableció por parte del arrendador; en la Cláusula Décima Primera de ambos contratos aportados, se contempló como uno de ella, el no pago de uno o más cánones de arrendamiento por parte del arrendatario o locatario, quien es hoy el demandado

De conformidad con la cláusula Décima Tercera de ambos contratos de arrendamientos acompañados con la demanda, EL LOCATARIO renunció expresamente a las formalidades del requerimiento para constituirse en mora en caso de retraso o de incumplimiento de las obligaciones pactadas en dichos contratos.

3. Consideraciones

Este Despacho es el competente para atender el asunto en razón de la cuantía y el lugar de domicilio de la parte demandada, de conformidad con los artículos 20, 26 y 28 del Código General del Proceso. Las partes, del mismo modo, tienen capacidad para comparecer al proceso; la sociedad demandante lo ha hecho a través de apoderado judicial. En este orden de ideas, se encuentran reunidas la capacidad legal por activa y por pasiva en quienes revisten tal carácter, de acuerdo con las previsiones contenidas en los artículos 53 y 54 ibídem.

En consecuencia, de acuerdo a lo brevemente expuesto, los presupuestos procesales de capacidad legal de las partes y de la demanda en debida forma están atendidos sin reparo alguno. Aunado a lo anterior, no se avizora causal de nulidad alguna que conlleve a anular la actuación.

En el presente asunto se deberá determinar si la pretensión elevada por Banco de Occidente S.A. está llamada a prosperar, frente a la configuración de la causal invocada para solicitar la restitución del bien y como consecuencia de ello, si el Centro Agropecuario San Fernando en Liquidación y el deudor solidario Gonzalo Alonso, están obligados a restituir los bienes muebles objeto de los contratos de leasing.

4. El contrato de leasing.

El contrato de leasing, es un contrato por el cual una persona denominada arrendador concede a otra, denominada arrendataria, el uso y goce de una cosa a cambio de una contraprestación o pago periódico por un tiempo determinado, al vencimiento del cual el arrendatario podrá ejercer la opción de compra o deberá restituir el bien. Es un contrato atípico en nuestra legislación, aunque encuentra regulaciones en los Decretos 913 y 914 de 1993. Posteriormente, en virtud de la Ley 795 de 2003, se incluyen normas relacionadas con el leasing en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

Así las cosas, se tiene que uno de los elementos esenciales del contrato de leasing

es el canon, o contraprestación periódica, cuyo pago debe hacerse en los términos establecidos por los contratantes. La falta de pago de dicha prestación conlleva a un incumplimiento del contrato, razón por la cual se erigen como causales de terminación del mismo, la finalización del plazo, mutuo acuerdo entre las partes y la terminación unilateral por incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Siendo el canon uno de los requisitos esenciales del contrato de leasing, se infiere que el motivo fundamental por el cual el arrendador cede el goce del bien, es la obtención de una renta con la cual se le permita obtener una retribución económica; por lo tanto, no se le puede forzar a este arrendatario mantener un contrato en el cual se le incumpla con tal obligación.

5. De la ausencia de oposición a la demanda.

El artículo 384 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la restitución de inmueble arrendado. A su turno, el artículo 385 ibídem, dispone que lo dispuesto en el anterior artículo, se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento. Por su parte, el numeral 3º del artículo 384 ibíd, establece que, ante ausencia de oposición a la demanda, es decir, si el demandado no se opone en el término de traslado, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que en el expediente digital obran los contratos de leasing financiero No. 180-118863 suscrito el 8 de junio de 2017 y su otrosí No.1 el 20 de septiembre de 2018 y leasing financiero No 180-115548, suscrito el 1º de noviembre de 2016, con otrosí No 1 del 20 de septiembre de 2018, indicando plenamente probada la existencia de los contratos de leasing sobre bienes muebles consistentes en Un camión marca CHEVROLET, LÍNEA FTR, COLOR BLANCO, SERVICIO PÚBLICO, AÑO 2016 DE PLACA STR307, y un camión marca HINO, MODELO 2017, SERVICIO PÚBLICO, PLACA VEHÍCULO WLY352 Y CARROCERÍA TIPO ESTACA.

Respecto de la causal aducida por la parte actora para obtener la restitución del bien mueble dado en leasing, consistente en la mora en el pago del canon, se

desprende del contrato allegado como prueba, que una de las condiciones pactadas al momento de la celebración, consistía en el pago de cánones, y es precisamente lo que ha ocurrido.

Así las cosas, conforme a lo consagrado en el contrato, el Despacho encuentra probada la obligación del arrendatario de pagar los cánones como contraprestación al uso y goce del bien.

Conforme a lo anterior, dicha obligación será tomada como incumplida, toda vez que, la parte demandada no presentó oposición, en tanto como ya se advirtió, dentro del término legal no allegó contestación de la demanda y, por ende, no desvirtuó lo aducido por la entidad demandante, por lo que este Despacho tendrá por cierto que se ha incumplido con los contratos celebrados, al no haberse pagado los cánones de arrendamiento.

Por consiguiente, y ante la ausencia de oposición del demandado, se torna procedente proferir sentencia declarando terminado el contrato de leasing y ordenando la restitución de los bienes. Asimismo, se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

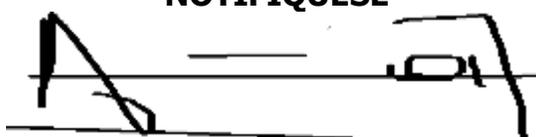
Primero: Declarar judicialmente terminado los contratos de leasing No. No. 180-118863 suscrito el 8 de junio de 2017 y su otrosí No.1 el 20 de septiembre de 2018 y leasing financiero No 180-115548, suscrito el 1º de noviembre de 2016, con otrosí No 1 del 20 de septiembre de 2018, celebrado entre Banco de Occidente S.A, en calidad de arrendador, y Centro Agropecuario San Fernando en Liquidación, en calidad de arrendataria, representada legalmente por el señor Gonzalo Alonso Chaverra Acevedo quien a la vez es deudor solidario, sobre los siguientes bienes muebles: *i)* un camión marca CHEVROLET, LÍNEA FTR, COLOR BLANCO, SERVICIO PÚBLICO, AÑO 2016 DE PLACA STR307 y, *ii)* un camión marca

HINO, MODELO 2017, SERVICIO PÚBLICO, PLACA VEHÍCULO WLY352 Y CARROCERÍA TIPO ESTACA.

Segundo: Ordenar a la sociedad demandada, Centro Agropecuario San Fernando en Liquidación la restitución de los bienes muebles descritos en el numeral anterior de este proveído al demandante Banco de Occidente, en el término ejecutoria de la sentencia. De no ocurrir lo anterior, se comisionará a la autoridad competente para efectuar la inmovilización de los vehículos.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de un DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.725.578), acorde con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16- 10554 del C. S. de la

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c0d9bc46129cc6dbd466ae875498d2f74c3abba2741a7be48988ebb
25540eb88

Documento generado en 03/08/2021 07:01:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>